



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 47.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Gobierno la Real orden que sigue:—Instruccion que comprende los trámites que han de darse á los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

CIRCULAR.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el Reglamento de ejecucion de la espresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.º Pretension del interesado ó de la persona que legitimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.º Espresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intentan regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por Ingeniero, Arquitecto ó Director de caminos vecinales, en que consten facultativamente

determinados los estremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una memoria demostrativa de estos echos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la Provincia, bajo recibo en que consten por indice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificacion administrativa, insertándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el Alcalde, deliberando sobre él Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el Alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el Gobernador que el designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por sí á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el Promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el espresado *Bo-*

boletín oficial, y por tres veces en el de este Ministerio y en la Gaceta.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará después, ya con su informe, al Consejo provincial.

10.º Y por último, con los dictámenes originales, consignando también el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolución de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo, que en cuanto á la indemnización por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenación forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—MIRASOL.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y cumplimiento por quien corresponda.—Logroño 22 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

CIRCULAR NUM. 18.

Habiéndose formado causa criminal por el Juzgado de 1.ª Instancia de Manzanares sobre el descubrimiento de los autores del homicidio violento de una persona desconocida, que tuvo lugar el 27 de Noviembre de 1851 en las inmediaciones de la citada villa y camino Real que desde ella conduce á Madrid, y conviniendo á la mas pronta sustanciación de la misma identificar, si es posible, la desgraciada víctima, he dispuesto prevenir á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que empleen todos los medios que esten en la esfera de sus atribuciones para averiguar si en los pueblos de esta provincia falta desde la citada época alguna persona cuyas señas convengan con las del espresado cadáver que á continuación se espresan, y que en este caso lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de provincia para los efectos que correpondan. Logroño 24 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

SEÑAS DEL CADÁBER.

Estatura regular—Color moreno—Barbilampiño, afeitada toda la cara—Nariz regular—Pelo negro lacio sin cana alguna y se duda si en la oreja tendria agujero para arete—Uñas de las manos y pies ni atusadas ni largas, sin notarse en los indices y pulgares signos de fumador, ni tampoco en las palmas de las manos tenia cortaduras propias en los amoladores para probar las nabajas—Constitucion fuerte—Edad como de 35 á 40 años, de cutis si bien no revelava esquisito aseo tampoco abandono—Pantalon negro con remiendos pardos—Chaleco del mismo color con cinco botones dorados de varias clases, cuatro bolsillos, dos dentro y dos fuera—Chaqueta de paño pardo con igual número de bolsillos:

habiéndose encontrado pocos dias después de levantar el cadáver á corta distancia del sitio en que lo fue, unas delanteras de pellejo con lana negra, unas alforjas viejas de cáñamo, un Capote de paño pardo, manta de Palencia y un zapato; cuyos efectos se presume fuesen del desgraciado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo indispensable que los Ayuntamientos de la provincia remitan á esta Administracion los testimonios del cinco por ciento de los arbitrios que han disfrutado y obtenido para cubrir sus atenciones municipales en el año pasado de 1852, procederán desde luego á formar un duplicado de dicho documento en papel del sello 4.º, y remitirlo á esta dependencia á la mayor brevedad posible. Logroño 21 de Enero de 1853.—Manuel Morales.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 3 de Febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 450.000 pesos fuertes, valor de 45.000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 442.500 pesos fuertes, en la forma siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
4. de	40.000.
1. de	16.000.
1. de	6.000.
5. de	3.000.
7. de	3.500.
10. de	4.000.
475. de	38.000.
500.	442.500.

Los 45.000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 27 de Diciembre de 1852.—Mariano de Zea.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes en la Ciudad de Viana, Provincia de Navarra, las dos escuelas de Maestras de niñas. La primera ó principal está dotada con diez reales vellon diarios, y la segunda con nueve reales vellon, ambas

con buena habitacion en el mismo edificio de los escuelas debe añadirse además, los emolumentos que les produzca las alumnas forasteras que no serán despreciables.

Estas dos plazas se proveerán provisionalmente hasta que con arreglo á la fundacion de la obra pia se obtengan para maestras, Monjas de la Caridad: Las demas condiciones con arreglo al Reglamento se especificarán á las agraciadas al tiempo del otorgamiento de la escritura.

Las aspirantes deberán estar adornadas de sus respectivos títulos de capacidad, y dirigirán francas de porte al Ayuntamiento de dicha Ciudad, sus memoriales, acompañados de un certificado de buena vida y costumbres, autorizado por el Alcalde y Párroco del Pueblo de su residencia, hasta el día 23 de Febrero próximo, pues aunque del anuncio de la Gaceta oficial resulta señalado el 4 de Febrero, se puso por equivocacion, y pasado dicho día 28 de Febrero, no se admitirá ningun memorial. Viana 18 de Enero de 1853.—El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Valentin Ganuza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Cihuri, por renuncia de D. Fructoso Esteban que la servia: su dotacion consiste en noventa fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion francas de porte en el término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial: Cihuri 17 de Enero de 1853.—El Presidente, Pantaleon Ruiz.

Los partidos de médico, cirujano, boticario y albeitar de la villa de Agoncillo se hallan vacantes; la dotacion del 1.º consiste en 66 fanegas de buen trigo anuales cobrados en San Miguel de Setiembre por el facultativo siendo su asistencia de apelacion y 110 de cabecera. La del segundo 80. La del tercero, teniendo persona autorizada que despache los medicamentos precisos y urgentes en el acto, setenta fanegas; y la del ultimo cuarenta y dos fanegas, siendo todos contratados por el Ayuntamiento y vecinos asociados bajo las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de la Corporacion dentro del término de treinta dias desde el de la publicacion.—Eladio Fernandez y Hernandez.

CIRCULAR NÚM. 19.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han dirigido á este Gobierno la Real orden, esposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION DE RAMOS ESPECIALES.

NEGOCIADO 6.º

Real orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para

que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1832 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta; y en el se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional y por separado de la Gaceta una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y autentica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la Nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sugetar al mismo examen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita parentóricamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la esperiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se había aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases esencialmente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales; y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazandola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las esperiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1843 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, ins-

pira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que Jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de Abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila e ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer si desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. — Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia. — Juan de Lara, Ministro de la Guerra. — Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda. — El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento. — Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I.

De las diversas clases de publicaciones y su expencion.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño espresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos

siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la expencion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitucion:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real Familia.
- 2.º Los que ataquen la Religion ó el sagado carácter de sus Ministros,
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

{ CONTINUARÁ.